



RAD. 2022-00226. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00226-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
PORVENIR S.A.

Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 24 de 2022, precisando que, aportó escrito que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en el que explica los motivos por los cuales, no hizo aporte del documento contentivo de la reclamación administrativa ante Colpensiones, aclarando que debió dirigir un escrito a la mencionada entidad con el fin de obtenerlo, como en efecto lo obtuvo y lo aportó el día 2 de septiembre del año que avanza, del cual se desprende que, ciertamente, la reclamación administrativa fue presentada ante Colpensiones con sede en esta ciudad, con lo cual, el Despacho, adquiere competencia, para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y la ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

- **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que obra en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas. Así, deberá contar un poder en debida forma, so pena de rechazo.
- **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, so pena de rechazo.
- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado,** requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido.

**2. No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante.** Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física del promotor de este juicio, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan, lo que implica que tenga el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

**3. Certificado de existencia y representación legal.** Debe la parte interesada a través de su apoderado, aportar el certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A, conforme lo exige el artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-4 de la Ley 712 de 2001.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus



*veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo sino anterior a la presentación de la demanda, lo que implica que no se cumplió con lo previsto en la norma mencionado, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida y su posibilidad de visualización.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea,** so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.